

Secretaria: Informo a la señora Juez que el término para contestar en este proceso ejecutivo singular 2021 00279 00, venció el 25 de octubre a las 6:00 de la tarde, la demandada guardó silencio. El proceso pasa a Despacho.

La Dorada, octubre 26 de 2021.

FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ

Secretario Ad- Hoc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada Caldas, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Blanca Mirian Segura Diaz
Demandada: Paula Segura González
Radicación: 17380 40 89 005 2021 289 00
Interlocutorio: 928

OBJETO DE DECISION:

Procede el Despacho a ordenar seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** en el que aparece como demandante **BLANCA MYRIAN SEGURA DIAZ.-** y demandada **PAULA SEGURA GONZÁLEZ.**

ANTECEDENTES:

Conforme a los hechos expuesto en la demanda **PAULA SEGURA DÍAZ** se constituyó en deudora del **ROBERTO EDUARDO BELTRAN LOPEZ** a través de letra de cambio por valor de **UN MILLÓN DE PESOS (1.000.000.00**, con fecha de creación 26 de abril de 2021, y de vencimiento 28 de mayo de la misma anualidad. El mencionado título fue endosado en propiedad a **BLANCA MYRIAN SEGURA GONZÁLEZ** quien presentó demanda ejecutiva la cual ingreso el 20 de agosto del año en curso.

El título valor mencionado contiene obligación, clara, expresa y exigible, sirviendo de fundamento para proferir mandamiento de pago mediante auto 23 de agosto del año en curso, con base en el artículo 430 del Código General del Procedimiento que dice;

"Presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo. el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente. O en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo..."

NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO:

La notificación del mandamiento de pago a **PAULA SEGURA GONZALEZ** se surtió por conducta concluyente conforme al interlocutorio 865 del 1º de octubre del año en curso, y vencido el término para contestar el día 25 de los corrientes, la demandada guardó silencio.

Así las cosas, se procederá a dar aplicación al artículo 440 – del Código General del Proceso que dice lo siguiente:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas e el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago que se libró en este proceso ejecutivo singular donde figura como demandante **BLANCA MYRIAN SEGURA DIAZ.-** y demandada **PAULA SEGURA GONZÁLEZ** por las razones antes expuestas.

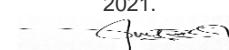
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno.

TERCERO: ORDENAR: el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar en el trámite de este proceso.

CUARTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 numeral 1º del código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA PINZÓN MEDINA
JUEZ
(Firma escaneada-artículo 11 decreto 491 del 28/3/2020 del Ministerio de Justicia)

JUZGADO QUINTO PROMISCOU
MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el
Estado N°.155 del 28 de octubre de
2021.

FABIAN MAURICIO RUBIO
GUTIERREZ
Secretario Ad Hoc

